

5-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las diez horas con veintiún minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El día veintitrés de enero del corriente año, la señora
interpuso denuncia ante el Registrador Jefe del Registro de Comercio de Santa Ana del Centro Nacional de Registros, con copia a este Tribunal, contra la sociedad anónima de capital variable , a nombre de los señores y
; con documentación adjunta (ff. 1 al 15).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que la persona denunciada no esté sujeta a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y que el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública; de conformidad con los términos establecidos en las letras a) y d) de dicha disposición.

II. En el presente caso, la denunciante señala que los señores
y , quienes son hermanos, son propietarios del edificio ubicado
; el cual es de dos plantas y posee quince locales.

Ahora bien, afirma que los señores y
, quienes han constituido la sociedad , utilizan el referido edificio para rentar los locales a diversos negocios; y al señor
sólo le remesan el canon de arrendamiento de un local, cuando en realidad tendrían que remesarle el canon de siete negocios.

La señora solicita que se “anule” la sociedad
, para que su esposo, señor , pueda recibir el dinero que le corresponde y heredarlo a sus hijos.

Al respecto, es preciso aclarar el ámbito subjetivo de aplicación de la LEG, ya que, según lo prescribe el artículo 2 inciso 1º de la misma: *“Esta se aplica a todos los servidores públicos permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional (...)”*.

Así, el artículo 3 letra d) de la LEG define al *servidor público* como aquella persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.

En ese contexto, los señores y de la sociedad , no forman parte de la Administración Pública y, en

consecuencia, no tienen la calidad de servidores públicos; por tanto, no está sujetos a la aplicación de la LEG.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras a) y d) del RLEG, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora

, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 5 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

